

## Matrimonio Igualitario Adopcion Plena Adopcion De Hermanos

### JURISPRUDENCIA

### Matrimonio igualitario. Adopción plena. Adopción de hermanos

Se hace lugar al pedido de adopción plena de dos hermanos incoado por un matrimonio igualitario que reúne los requisitos establecidos en el art. 315, primer párrafo, del Código Civil. En este sentido, se entendió garantizada la protección de los niños dentro del ámbito familiar al haberse comprobado durante la etapa de guarda preadoptiva que los solicitantes cumplen apropiadamente las funciones de padres.

Río Grande, 19 de febrero de 2015.- Y VISTO estos autos caratulados "M.D.C. y B. D s/ADOPCIÓN", Expte N° 22.038/2014, en trámite ante este Juzgado de Familia y Minoridad N° 1, Distrito Judicial Norte, de los que RESULTA I.- Que a fs. 12/14 se presentaron P.D.L.S, DNI N° ... y J.E.C., DNI N° ... , ambos patrocinados por el Dr. W B, solicitando se les otorgue la adopción plena de los hermanos menores de edad D.C.M., DNI N° ... y D.B.d.L., DNI N° .... Refirieron que han formalizado su relación sentimental, luego de compartir juntos ocho años, el día 8 de diciembre del año 2011, en esta ciudad de Río Grande, oportunidad en la cual contrajeron matrimonio. Que con el fin de completar sus vidas para integrar y constituir una familia planearon incorporar un hijo. Buscaron estabilidad laboral y económica, mientras maduraban su relación como pareja. Que cumplen con todos los requisitos legales, entre ellos el hecho de haberse inscripto en el Registro Único Nacional de Adoptantes, habiendo sido contactados en el año 2013, por parte el Ministerio Pupilar de la ciudad de Puerto Iguazú, Dr. C M S, quien los anotició de la existencia de los niños. Que fue así que conocieron a los niños, los que debían permanecer juntos según la consideración del Tribunal, logrando dicha decisión "plena felicidad" en los niños y por parte de los peticionantes. Que al conocer a los niños, lograron conectarse con los éstos como si siempre se hubieran conocido. Que iniciaron la guarda pre-adoptiva mediante los autos caratulados "L.S.G.D. Y otro s/Guarda con fines de adopción", Expte. 6.463, radicado ante el Juzgado de Primera Instancia de Familia, Secretaría N° 2 de la ciudad de Iguazú. Que en el marco de la actuaciones aludidas se les otorgó la guarda de los niños mediante sentencia de fecha 3 de setiembre del año 2013. Que los niños D. y D. se encontraban institucionalizados por haber fallecido su madre y por necesitar de forma urgente asistencia médica. Que a los fines de acreditar los extremos señalados ofrecieron como prueba instrumental, las constancias de la causa que sobre Protección de Personas y sobre Guarda tramitaron ante el Juzgado de Iguazú. Que desde que los niños viven con los presentantes han formado una estrecha relación, participando de tareas hogareñas y de su educación, encontrándose ambos cursando sus estudios en forma regular, mejorando notablemente su salud, reforzando su confianza en sí mismos, encontrando contención en ellos. Que han podido consolidar una verdadera familia, encontrándose cada miembro identificado el uno con el otro, resultando impensable, considerarse separados, siendo una unidad que nutre los vínculos familiares, solicitando por todo ello se les conceda en adopción a los niños D. y D. Que respecto de la idoneidad de los peticionantes, entienden que son completa y absolutamente capaces de criar a los niños, que se encuentran en buena posición económica, percibiendo ambos remuneraciones por sus trabajos, cuentan con vivienda otorgada por el IPV, con las comodidades aptas para el grupo familiar. Que detallan lugares donde se desempeñan laboralmente y sus respectivos ingresos. Fundaron en derecho. Respecto a la identidad de los niños, solicitaron que oportunamente se los identifique con el nombre de "L.C.M.D.R. a M., D. C. DNI ,?" y con el de "L.C.M.B.A. a B.D.L.D., DNI ?", habiendo sido así peticionado por los niños, guardando estrecha vinculación con la identidad de su madre biológica. Que respecto de la realidad biológica de los menores, aclarando que si bien los menores ya la conocen, se comprometen a hacer conocer la misma Finalmente ofrecen prueba, solicitan se de intervención al Ministerio Pupilar, y oportunamente se conceda a los peticionantes la adopción plena de los niños D.y D., disponiendo el cambio de nombre impetrado. II.- A fs. 15 se tuvo por iniciada la acción en los términos de los artículo 321, 323 y 325 del Código Civil. A fs. 17 los presentantes acompañaron oficio ley diligenciado al Juzgado ante el cual tramitara la "Guarda con fines de adopción" A fs. 28 se ordenó agregar por cuerda al presente las copias del expediente que sobre "Guarda" tramitara en extraña jurisdicción. En el mismo decreto, específicamente en el pto. III, se dispuso "tener por reproducidas las pruebas realizadas en el marco de los autos caratulados que corren por cuerda al presente". Que en el mismo decreto se citó a audiencia a los niños, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 317 inc. b) y c) del Código Civil y se dispuso correr vista al Ministerio Pupilar. A fs. 30, luce glosada el acta labrada en oportunidad de celebrarse la audiencia personal que dispone el Código de fondo, tomando de tal modo el Tribunal contacto personal con todo el grupo. A fs. 31 se presentó en representación del Ministerio Pupilar el Dr. Anibal Acosta, emitiendo dictamen en sentido favorable a la pretensión deducida por el matrimonio L. y C. A fs. 32 se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, quien contesta con la presentación de 33 del Dr. Pablo Candela. A fs. 34 se pasan los autos a despacho para resolver en definitiva, y CONSIDERANDO I. Que los presupuestos formales y sustanciales que prescribe la ley 24.779, art. 325, incs. a) y c) se han cumplido, ya que se han acreditado legalmente en la

especie todas las reglas específicas de tal normativa, por lo que - adelante - prosperará la adopción plena requerida en el líbello inicial (arts. 321 y conc., con los efectos del art. 331 y conc. del Código Civil). II.a. Respecto de la progenitora de los niños, la misma ha fallecido. Como consecuencia del deceso fue decretado el estado de "abandono" de D. y D., quedando en estado de adoptabilidad, conforme se desprende del expediente que tramitara en extraña jurisdicción bajo el N° 4.299/11 caratulado "Ministerio Pupilar s/Protección de Persona?". II.b. En efecto, se prueba fehacientemente que el tiempo transcurrido desde el otorgamiento de la guarda - 03 de setiembre de 2013 - supera ampliamente el plazo legal de seis meses que dispone la ley de adopción, en su art. 316; asimismo, en cuanto al lapso de inicio que marca el segundo párrafo de esta norma, las presentes actuaciones fueron incoadas dentro del plazo correspondiente. II.b. Además, se infiere de las actuaciones que los niños son contenidos por sus padres del corazón, quienes han evidenciado una preocupación constante por su situación y, desde el momento en que los recibieron en guarda, le otorgaron el marco necesario de contención afectiva, brindándole amparo y protección a los mismos, tal como surge de las constancias de autos, cumpliéndose las prescripciones del art. 317 inc. "c" del Código Civil. II.c. De las constancias, obrantes en copia certificada y que corren por cuerda sobre Guarda, especialmente las actas labradas ante el Titular del Juzgado donde tramitó ésta, en particular las de fs. 100/7, se desprende que la dinámica familiar es favorable para el desarrollo psicosocial de los niños, encontrándose éstos contenidos, cumpliendo los adoptantes las funciones de padres con cariño y firmeza; circunstancia de vital importancia debido a las innumerables contingencias a las cuales se han visto sometidos los niños, a partir del fallecimiento de su progenitora. Asimismo, se ha acreditado que los peticionantes reúnen los requisitos establecidos en el art. 315, primer párrafo del Código Civil. Resulta oportuno destacar, que la adopción, por una parte brinda protección al niño, por otra da hijos a quien no los tiene de su sangre. En el "sub- iudice" se excede el marco de la generalidad para otorgar a un niño a quien la vida ha colocado en circunstancias de desprotección en el marco de una familia constituida, con padres que ya lo han incorporado en sus afectos, restando únicamente reconocerle el status jurídico de hijo que en los hechos ostenta. Se cumple así la regla del art. 321 inc. "d" del Código Civil, ya que juzgo conveniente la adopción plena de D.C.M. y D.B.D.L., en el hogar del matrimonio L. S. y C. III. Cabe precisar que es el interés del niño el que debe primar y es precisamente en protección de tal interés, que se ha estructurado la legislación en la materia bajo estudio, siendo ello un imperativo para que el sentenciante objetivice su tarea extremando el análisis de los recaudos legales del caso, de acuerdo a lo establecido en las reglas de los arts. 321, inc. "c" y 321 inc. "i" del Código Civil. En este orden de ideas, se ha sostenido que "La adopción es una institución de protección familiar y social especialmente establecida en interés superior del menor, para dotarlo de una familia que asegure su bienestar y desarrollo integral. Para una correcta comprensión del delicado problema que se suscita, donde se controvierten respetables derechos de los padres o adoptantes, no debe perderse de vista la necesidad de asignar a la adopción un sentido que contemple prioritariamente el interés y conveniencia del menor, cuestión ésta que es de apreciación ineludible para los jueces. Esta pauta de evaluación no atiende exclusivamente a los beneficios de orden económico, social o moral que pueda ofrecer al menor una u otra situación, sino que, aplicada en consonancia con los principios que inspiran a tan importante institución, debe conducir a ponderar las implicancias que sobre una personalidad en desarrollo pueda tener la decisión que se adopte." [Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Contencioso Administrativo de Villa María - Provincia de Córdoba, 22/06/06, "R., A T., Guarda Judicial con fines de adopción", Actualidad Jurídica de Córdoba - Familia & Minoridad, Vol. 28, pág 2965] No cabe duda alguna, de la lectura de los presentes autos y del que corre por cuerda, que los actores les brindan cariño, protección y una formación acorde a la evolución psicofísica a los niños. Que les han brindado trato de hijo a ambos por igual -porque de hecho, durante este tiempo, son las personas que desempeñaron los roles de padre de D. y D.-, y lo integraron a su núcleo familiar. Los niños, durante todos estos años, ha formado su personalidad e identidad y han construido vínculos afectivos en función de la educación y cuidado que le han proferido sus guardadores, quienes constituyen, además, su única familia, situación que se acentúa mediante la declaración del estado de abandono dispuesta en los autos referenciados. Por todo lo expuesto, considero entonces que los requisitos del art. 317 del Código Civil se encuentran validamente acreditados en su totalidad. Ello es así, ya que no encuentro a tenor de las mandas tuitivas nacionales e internacionales, óbice alguno para no dar curso a la pretensión esgrimida. En este sentido, considero que se encuentra garantizada la protección de los niños dentro del ámbito familiar en el cual se ha instalado de la mejor manera posible. Por lo que respondiendo a tales premisas, tengo particularmente presente lo prescripto en el art. 20 de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, ap. "1") en cuanto a que "...los niños temporalmente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especial del estado..."; siendo la principal obligación de éste, bregar por la familia y la inclusión del niño en ella, en aras a su protección integral, y dotarlo de una cuando ésta no exista o no concurra a su cuidado y resguardo dentro de los límites de razonabilidad socialmente aceptados (arts. 3; 9; 18; 19 y 20 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño). El grupo familiar del matrimonio compuesto por L. S. y C. constituye realmente una familia, conformándose entonces el supuesto máximo que contempla la Convención en el aludido art. 20 (art. 321 inc.

"i" del Código Civil). En este orden de ideas, cabe remarcar que el interés superior no atiende exclusivamente, a beneficios económicos, sociales o morales, sino a que se pondere en su trascendente alcance las implicancias que sobre una personalidad en desarrollo puede tener la decisión a adoptar?. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su Preamble? reconoce que para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad todo niño debe crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión...? [Cámara en lo Civil y Comercial de San Isidro - Provincia de Buenos Aires, Sala 1ª, 31/05/04, "M.M.C y otros s/ Art. 10, ley 10.067", Actualidad Jurídica de Córdoba - Familia & Minoridad, Vol. 7, pág. 676] IV.- El hecho de que los hermanos sean cobijados bajo una misma familia, y de tal modo no sufrir una separación más, en lo que atañe a sus lazos biológicos, es una cuestión que redundará exclusivamente en beneficio éstos. Y es que la convivencia de los hermanos hace a su mejor formación y codyuva a la consolidación de los lazos familiares y a la unidad educativa. Ello explica la conveniencia de que los hermanos, más aún si son menores, vivan y crezcan juntos, pues eso hace al amparo de un factor, tan importante como es la identidad familiar, expresión en definitiva de un derecho personalísimo que les asiste. En aras del cumplimiento del principio que propicia la convivencia entre hermanos no debe dejarse de lado otro de similar rango y que reza que los menores requieren para su pleno desenvolvimiento que la modificación de su estado de hecho se produzca cuando poderosas razones así lo aconsejen.? [Cámara en lo Civil y Comercial de San Isidro - Provincia de Buenos Aires, Sala 1ª, 31/05/04, "M.M.C. Y otros s/ Art. 10, ley 10067" Actualidad jurídica de Córdoba - Familia & Minoridad, Vol , pág. 676] V. Por otro lado, cabe indicar la necesidad de que los menores conozcan su origen biológico, de acuerdo con lo normado en el inc. "h" del art. 321 del Código Civil y lo preceptuado en el art. 328 del mismo cuerpo legal. Por tanto, dispondré que los adoptantes cumplan con tal principio a fin de garantizarle una adecuada estructuración de su personalidad, todo lo cual colaborará con su crecimiento sano y pleno. Es manifiesta la orientación doctrinaria y jurisprudencial que insta a considerar a todo niño sujeto de derecho en sí mismo, ahora reforzado con aponteque legislativo y no como un objeto del derecho de los adultos, como también es visible una posición del derecho natural y en consecuencia de orden público, lo cual lleva a reflexionar que en este caso el verdadero respeto a ese derecho es admitir que sea adoptado? [Tribunal Colegiado Nº 5 de Rosario - Provincia de Santa Fe, Expte Nº 2738/05, 15/11/06, "O.,A.A.,J.C s/Adopción", Actualidad Jurídica de Córdoba - Familia & Minoridad, Vol. 37, Pág. 3919] VI. Por todo lo expuesto y las citadas disposiciones de las Leyes 18.248 y 24.779, las prescripciones de los arts. 55 y conc. de la ley 110 y de los arts. 337.8 y conc. del Código Procesal, la Convención Internacional de los Derechos del Niño y las demás mencionadas; es que **FALLO I°.- OTORGANDO LA ADOPCION PLENA de los niños D.C.M., DNI Nº ... y D. B. d. L., DNI Nº ..., nacidos el ... de diciembre de 2001 en la ciudad de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones, y .... de abril del año 2.004, en la misma ciudad, respectivamente, en favor del matrimonio compuesto por P. D. L.S., DNI Nº ... y J.E.C., DNI Nº .... II°.- ACCEDIENDO AL CAMBIO DE NOMBRE Y APELLIDO requerido a fs. 30, debiendo en consecuencia realizarse la INSCRIPCION de la presente sentencia en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, identificando a partir de la presente al niño M., D. C. D.N.I. ..., como L.C.D.R. y al niño B. D. L. D., D.N.I. ..., como L.C.B.A.. III°.- HACIENDO SABER al matrimonio L.S.- C., que deberán hacer conocer a los niños su realidad biológica. IV°.- REGULANDO los honorarios profesionales del letrado patrocinante, Dr. W B en la suma de PESOS ..... (\$ .....-), por aplicación del art. 61 incs. "c" y "e" de la ley 21.839. V°.- FIRME, SE EXPIDAN testimonios y/o copia certificada y se libren los oficios ley pertinentes, a los fines del cumplimiento de lo resuelto, ante las autoridades que lo requieran.- VI°.- MANDANDO SE COPIE, REGISTRE Y NOTIFIQUE, a los requirentes personalmente o por cédula y a los representantes de los Ministerios Públicos en sus despachos.**

Correlaciones: Modelo de escrito judicial, Peticiona por adopción, Erreius on line, Ed. Errepar. Nota: (\*) Nota de la Editorial: Se advierte al suscriptor que por tratarse de un fallo de primera instancia, el mismo podría no encontrarse firme al momento de su publicación.

000189E